

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.ª Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.ª Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

Exposición a S. M. SENORA:

Para conseguir los resultados que son de esperar de las disposiciones del Real decreto de 6 del actual, conviene dar al centro directivo en que deben reunirse la cria caballar y las remontas una organización tal que le permita disponer desembarazadamente de los elementos útiles que existen en el ejército, y puedan contribuir, de un modo eficaz al desarrollo y mejorá de este importante ramo del servicio público. Ninguna tan autorizada ni que ofrezca tantas garantías de buen éxito como una Subdirección al cargo de un General y bajo la dependencia inmediata del Director general de Caballería, que, teniendo concentrados en su mando todos los medios de acción, podrá combinar el servicio con economía y auxiliar a la cria caballar con todos los elementos que encierra aquella arma sin perjuicio para la misma; a la vez que, siendo el Jefe superior del personal, podrá también elegir para los diferentes cargos a los más competentes y que reúnan mayores conocimientos especiales. Sin embargo, para facilitar y llevar a efecto lo más pronto posible esta incorporación, necesita la cria caballar de una Dirección provisional que, de acuerdo con el Director de Caballería, plantee las reformas consi-

guientes a su organización definitiva y puramente militar, y que al mismo tiempo que existe durante este periodo de transición todo retraso en el servicio, se haga cargo de las paradas, y proceda al aumento y renovación de los caballos sementales, dando el mayor impulso posible a esta primera y más urgente necesidad.

Apoiado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de presentar a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1864.

SENORA:

A L. R. P. de V. M.

Fernando Fernandez de Córdoba

REAL DECRETO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, y conformandome con lo propuesto por el de la Guerra,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Hasta la incorporación definitiva a la Dirección de Caballería de la cria caballar, dependerá esta de una provisional.

Art. 2.º La Dirección estará al cargo de un General, y se compondrá del personal de caballería absolutamente indispensable, elegido entre los empleados en las remontas y regimientos, sin ser baja en sus respectivos cuerpos.

Art. 3.º El Director disfrutará el sueldo anual de 60.000 rs. y la gratificación mensual de 2.500 cuando salga en comisión del servicio. Para gastos de Secretaría se señalan 3.000 rs. al mes.

Art. 4.º Los gastos transitorios, que cause este Real decreto se abonarán con cargo al art. único del capítulo 20 del presupuesto de la Guerra.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Fernando Fernandez de Córdoba

REAL DECRETO.

Atendiendo a las circunstancias que concurren en el Mariscal de Campo Don Francisco Vassallo y Moriano, de acuerdo con mi Consejo de Ministros y a propuesta del de la Guerra,

Vengo en nombrarle para el cargo de Director provisional de la Cria caballar, creada por mi decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE LA GUERRA,
Fernando Fernandez de Córdoba

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ORDENES.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Ilmo. Sr.: Reconocida la conveniencia de modificar las restituciones que el artículo 7.º del programa de segunda enseñanza impone al ingreso en los estudios de mecánica industrial y de química aplicada a las artes, restituciones que dificultan la concurrencia de la clase artesana a dichas asignaturas, para la cual son de incontestable utilidad, conformandome con el dictamen del Real Consejo de Instrucción pública, S. M. la Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien resolver que se admita a matrícula en las mencionadas enseñanzas con solo los conocimientos que comprende la primera elemental y el pago de 20 rs. que podrá dispensarse a los que acrediten ser pobres de solemnidad. A los alumnos que a fin de curso quieran sujetarse a la prueba del examen, se les expedirá una certificación con que puedan hacer constar su aptitud.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 1.º de Noviembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Instrucción pública.

Obras públicas.—Aguas.

Ilmo. Sr.: De acuerdo con lo informado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, la Reina (Q. D. G.) ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Hiedelaencina para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, utilice las aguas del manantial que existe en el sitio denominado de Bastan ó Prado de Arriba, término del pueblo de Robledo, con destino al abastecimiento de su vecindario, bajo las condiciones siguientes:

1.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto unido al expediente y bajo la vijilancia del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.ª La cantidad de agua que se destina a esta concesión de 1,878 litros por segundo, equivalente a 50 rs. fontaneros, no podrá aplicarse a otro uso que al especial para que se otorga.

3.ª En la toma de aguas se establecerá el conveniente aparato para no admitir en el arca más que el volúmen de agua designado.

4.ª Esta concesión y autorización caducarán si en el término de dos años no se diere principio a las obras.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 2 de Noviembre de 1864.

Galiano.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general del Registro de la Propiedad.—Sección 4.ª—Notariado.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido a consecuencia de varias exposiciones elevadas a este Ministerio por la Diputación provincial y la Junta directiva del Colegio notarial del territorio de Pamplona, y por algunos Notarios de otros territorios, acerca de la conveniencia de respetar por ahora,

y hasta que el número de Notarios quede reducido al que debe fijarse por reglamento, el desempeño simultáneo de los cargos de Notario y de Secretario de Ayuntamiento, especialmente en los pueblos de escaso vecindario, no obstante la incompatibilidad establecida por los artículos 16 de la ley del Notariado y 7.º del Apéndice al reglamento general para su ejecución.

En su vista; y

Considerando que, aunque por dichos artículos el cargo de Notario es incompatible con cualquier empleo público que devenga sueldo ó gratificación de los Presupuestos generales, provinciales ó municipales, en cuyo caso se hallan las Secretarías de Ayuntamiento, el art. 5.º del citado Apéndice exceptúa de esta disposición general á los Notarios que á la publicación de la ley de 28 de Mayo de 1862 se hallaban sirviendo cargos de Real nombramiento, no incompatibles entonces con la profesion notarial, los cuales podían continuar desempeñando hasta que se reduzca el número de Notarios al que se fije por reglamento:

Considerando que, según el espíritu de la ley citada, la excepcion contenida en dicho art. 5.º del Apéndice, respecto á los cargos de Real nombramiento, debe ser extensiva á todos los empleos y cargos expresados en el art. 16 de la misma:

Considerando que al tiempo de la publicación de dicha ley no existía incompatibilidad para el simultáneo desempeño de las Notarías y Secretarías de Ayuntamiento, puesto que la establecida por la Real orden de 25 de Mayo de 1844, según su letra y espíritu, debe entenderse limitada á los Escribanos actuarios ó de Juzgados:

Considerando, por último, que según las disposiciones citadas solo los Notarios que á la publicación de la referida ley se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento son los que tienen aptitud para continuar en su ejercicio hasta el arreglo de las demarcaciones notariales; pero no los que á la vez desempeñen Escribanías de actuaciones, ni tampoco los que no se hallaban sirviendo aquellos cargos en la época antedicha; pues respecto de éstos la incompatibilidad establecida por la ley es absoluta, cualquiera que sea el vecindario y territorio en que ejerzan;

De conformidad con el parecer del Consejo de Estado en pleno, S. M. se ha dignado resolver:

1.º Que así en Navarra como en el resto de la Península é islas adyacentes debe entenderse aplicable desde luego á los Escribanos de Juzgados y á los que tengan Notaría aneja, como también á los meros Notarios que no se hallaban desempeñando Secretarías de Ayuntamiento cuando se publicó la ley del Notariado de 28 de Mayo de 1862, la incompatibilidad que en términos generales establece el artículo 16 de la misma.

2.º Que únicamente pueden optar á las Secretarías de Ayuntamiento en virtud de la excepcion contenida en el art. 5.º del Apéndice al reglamento para la ejecución de la citada ley del Notariado, y con la limitacion de tiempo que en él se expresa, los Notarios que no desempeñando á la vez Escribanía de actuaciones estaban en posesion de dichas Secretarías al tiempo de publicarse la referida ley.

De Real orden lo digo á V. I. para su

conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Noviembre de 1864.

Arazóla.

Sr. Director general del Registro de la Propiedad.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala primera de la Audiencia de Mallorca y el Gobernador civil de las Islas Baleares, de los cuales resulta:

Que habiendo acudido al Ayuntamiento de Establiments D. Tomás Aguiló, dueño del prédio denominado el Forn del Vidre, en solicitud de que se le permitiera cerrar dos sendas que por medio de sus tierras habia consentido durante el mal estado de una pública que conducia de la carretera de Esporlas al camino de Sarriá, la corporacion municipal acordó en 15 de Noviembre de 1863 acceder á la solicitud del interesado en cuanto á la senda llamada de Son Pisera, entendiéndose sin perjuicio de derecho de tercero, y negando el permiso para cerrar la otra senda:

Que en 4 de Enero último se presentó en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Palma un interdicto de recobrar la servidumbre de paso por el prédio llamado el Forn del Vidre, á nombre de D. Francisco Pons y otros vecinos de Establiments, fundándolo en que estaban en posesion de pasar por el camino existente en la mencionada finca y su dueño D. Tomás Aguiló lo habia cerrado con zanjas, tapias y bardas:

Que sustanciado el interdicto sin audiencia del demandado, recayó auto restitutorio, del que apeló este, admitiéndosele la alzada luego que justificase, como lo hizo, haber tenido efecto la restitucion de las cosas á su anterior estado:

Que en 28 de Enero D. Tomás Aguiló expuso los hechos al Gobernador de la provincia, solicitando que requiriese á la Audiencia de inhibicion, lo cual tuvo lugar, previos los informes del Ayuntamiento de Establiments, del Director de Caminos vecinales y del Consejo provincial, fundándose en los artículos 74, núm. 5.º, y 80, núm. 3.º de la ley de Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, y la Real orden de 8 de Mayo de 1839:

Que la Audiencia se estimó competente despues de dar la debida tramitacion al asunto y separándose de la censura fiscal, atendiendo á que no podia tener aplicacion la Real orden de 8 de Mayo de 1839 por no estar dentro de las atribuciones del Ayuntamiento acordar sobre un camino privado, como en su concepto lo era el de que se trata, y á que el mismo Municipio debió comprenderlo así al conceder permiso para el cerramiento sin perjuicio de tercero:

Que insistiendo en su requerimiento el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el núm. 5.º del art. 74 de la ley de 8 de Enero de 1845, según el cual corresponde al Alcalde, como administrador del pueblo, cuidar de todo lo relativo á policia urbana y rural, conforme á las leyes, reglamentos y disposiciones de la Au-

toridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el núm. 3.º del art. 80 de la misma ley, que atribuye á los Ayuntamientos la facultad de arreglar por medio de acuerdos, conformándose con las leyes y reglamentos, el cuidado, conservacion y reparacion de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que prohibe á los Jueces y Tribunales la admision de interdictos que contraríen las providencias de los Ayuntamientos en el legitimo uso de sus atribuciones:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de Establiments permitiendo cerrar una senda que interinamente se estableció por haberse rehabilitado el camino público á que esta suplía, y conservando otra existente en el mismo prédio que la cerrada, está dentro de sus legítimas atribuciones, según el citado núm. 3.º del art. 80 de la ley orgánica de Ayuntamientos:

2.º Que la salvedad hecha por el Municipio en su acuerdo solo puede referirse á los derechos particulares, pues los del pueblo están á cargo de la corporacion municipal, y solo ella puede ejercitarlos y no algunos vecinos:

3.º Que por lo tanto, ni los promovedores del interdicto pudieron abrogarse la representacion del pueblo para reclamar la subsistencia de la senda en cuestion, ni por medio del interdicto puede dejarse sin efecto una providencia administrativa que solo es revocable ante la misma Administracion;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y nueve de Octubre de mil ochientos sesenta y cuatro.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.
EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE MINISTROS,
Ramon María Narvaez.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una D. Antonio Lopez y compañía, del comercio de Alicante, contratistas del servicio de vapores-correos entre la Península y las provincias ultramarinas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y en su nombre el Licenciado Don Antonio del Rivero y Cidraque, demandante; y de la otra la Administracion general del Estado, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra y Ultramar en 21 de Mayo de 1862, imponiendo á dicha empresa la multa de 15.000 ps. fs. por haber hecho un viaje desde la Habana á Cádiz en vapor que no estaba reconocido ni admitido para el servicio contratado.

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que el referido contrato dió principio en Enero del citado año 1862, y entre las condiciones estipuladas para llevarle á efecto se estableció en la 1.ª:

«La empresa que toma á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia de Cádiz á la Habana y vice versa en buques de vapor de las condiciones que en la siguiente se expresan.»

En la 3.ª: «La empresa tendrá constantemente destinados á este servicio ocho vapores para hacer un viaje cada quince dias, saliendo simultáneamente de Cádiz y la Habana.»

En la 20: «Si se encontrase que por cualquier incidente el casco, máquinas ó calderas hubiesen sufrido avería que no permita al buque navegar con seguridad, tiene facultad el Capitan general del departamento para detener el vapor, dando cuenta al Gobierno, y no se permitirá haga viaje sin que ántes remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta que lo reconocerá al efecto.»

En la 21: «Si la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviese que perder un turno deservicio, podrá la Compañía reemplazarlo provisionalmente con otro que merezca la aprobacion del Gobierno, aun cuando sea de menor tonelaje.»

Y en la 42: «Si la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que queda obligada, incurrirá en la multa de 30.000 ps. fs. Si las faltas fuesen de las ordinarias que puedan nacer en el curso del cumplimiento del contrato, la empresa incurrirá en una multa de 6.000 ps. fs. por la primera vez, y de 12.000 por las sucesivas.»

Que por Real orden de 14 de Abril de 1862 se preguntó al Capitan general de la isla de Cuba cuáles habian sido las causas que motivaron la expedicion de la correspondencia del 15 de Febrero próximo anterior en el vapor *Tajo*, según se le habia comunicado al Gobierno por el telegrama del Administrador de Correos de Cádiz, á que se contestó por aquella Autoridad que el consignatario de la empresa de este servicio le habia participado en 10 de Marzo del mismo año que por no haber llegado á aquel puerto el vapor Puerto-Rico, que debió salir de Cádiz el 10 de Febrero anterior, y con el cual contaba para la expedicion del 15 siguiente, habia fletado en su lugar el vapor *Tajo*, pidiendo que se comunicase así al Administrador general de Correos; en cuya virtud dispuso el expresado Capitan general hacer dicha comunicacion, no oponiendo obstáculo á la salida del mencionado vapor *Tajo*, aunque no se hallaba competentemente habilitado, en atencion á que este buque, perteneciente á la anterior empresa en el mismo servicio, presentaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia.

Que en su consecuencia se expidió la referida Real orden de 21 de Mayo de 1862, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, disponiéndose además que se abonara á la Sociedad empresaria lo que correspondiera según tasacion pericial por el viaje hecho con el vapor *Tajo*:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden ha presentado ante el Consejo de Estado la mencionada empresa representada por el Licenciado D. Antonio del Rivero y Cidraque, con la pretension de que se deje sin efecto dicha Real resolucion, devuelva la multa impuesta y mande abonar el importe de la indicada expedicion del vapor *Tajo* al precio regular de contrata:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide que se confirme la Real orden reclamada:

Visto el pliego de condiciones con que la Compañía demandante contrató el servicio de conduccion de la correspondencia entre la Península y las islas de Cuba, Puerto-Rico y Santo Domingo, y particularmente los artículos señalados con los números 20, 21 y 42:

Considerando que por no haber llegado oportunamente al puerto de la Habana el vapor español *Puerto-Rico* para conducir

la correspondencia que debió salir de aquella ciudad para Cádiz el 15 de Febrero de 1862, se presentó por la empresa en sustitución el vapor *Tajo*, que fué autorizado por el Gobernador Capitan general de la Isla para realizar dicha expedición; pues si bien no estaba habilitado competentemente prestaba garantías suficientes á la vida de los pasajeros y á la seguridad de la correspondencia:

Considerando que noticioso Mi Gobierno de estos hechos, dictó la Real orden de 21 de Mayo del mismo año, por la cual se impuso á la citada empresa la multa de 15.000 ps. fs. con arreglo al art. 42 del contrato, no exigiéndose la de 30.000 porque en el caso actual la falta era solo de una expedición sencilla, disponiéndose además que se abonara á la empresa por el viaje del *Tajo* la suma que le correspondiera, previa tasación pericial:

Considerando que el art. 42 limita la imposición de la multa de 30.000 ps. fs. al caso de que la empresa dejase de hacer por su culpa una de las expediciones á que quedó obligada, y que la que debió salir del puerto de la Habana el 15 de Febrero de 1862 salió efectivamente el día señalado habiendo llegado sin atraso al puerto de Cádiz:

Considerando que para imponer á la empresa aquella responsabilidad, ni aun la de 15.000 ps. á que se redujo por ser solo una media expedición, no basta la circunstancia de que el vapor en que se hiciera no reuniese todas las condiciones del contrato, porque el mencionado artículo en su primera parte solo se estableció para el caso de que la expedición faltase absolutamente, lo cual hubiera causado perjuicios considerables al Gobierno y al público, ó hubiera impuesto al primero la necesidad de hacer desembolsos extraordinarios:

Considerando que, no estando habilitado competentemente el vapor *Tajo*, no tenía derecho la empresa á exigir por su viaje del 15 de Febrero de 1862 el precio fijado para los vapores que reuniesen todas las condiciones pactadas:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Manuel Quesada, D. Manuel de Sierra y Moya, D. Antonio Escudero, el Marqués de San Gil, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Pedro Sabau, D. Francisco de Cárdenas y D. Juan Antoine y Zayas,

Vengo en dejar sin efecto la Real orden de 21 de Mayo de 1862 en la parte en que se impuso á la empresa demandante la multa de 15.000 ps., confirmándola en su segunda parte.

Dado en San Ildefonso á veinte de Agosto de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Mon.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando Audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 3 de Setiembre de 1864.—Pedro de Madrazo.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Núm. 21.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán sin demora á la busca y captura de los desertores extranjeros Eugenio Pedro Claverie y Juan Bautista Fonillaud;

cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habidos los pondrán á disposición del Sr. Gobernador de Valencia.

Señas de Claverie.

Edad 21 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara larga y color blanco.

Señas de Fonillaud.

Edad 22 años, estatura alta, pelo castaño, ojos azules, nariz regular, barba poca, cara oval y color sano.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 22.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán sin demora alguna á la busca y captura del desertor del ejército francés Juan Chardone, cuyas se expresan á continuación, y caso de ser habido ponerle á disposición del Sr. Gobernador de Zaragoza.

Señas.

Edad 24 años, estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba lampiña, cara oval y color moreno.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Núm. 23.

Los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura del emigrado francés Mr. Amet Buisay, cuyas señas se expresan á continuación; y caso de ser habido ponerlo á disposición del Señor Gobernador de la provincia de Córdoba.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

Señas.

Edad 44 años, estatura alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz delgada, barba poblada, cara regular, color sano.

Núm. 24.

En la noche del 9 del actual han sido robadas en la posada del pueblo de Málaga, dos caballerías propias de José Galian, vecino de dicho punto y Pedro Brabo, que lo es de Mondejar, cuyas señas son las siguientes:

Una mula de seis cuartas y media de alzada, pelo entre castaño, herrada de las manos, de poco tiempo; y un macho mohino, burriño, algo crecido de cabeza y cuerpo, herrado de las cuatro patas.

Por tanto, encargo á todos los Señores Alcaldes, Guardia civil, Inspector y Subinspectores de Vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la captura del sugeto que retenga las ya expresadas caballerías, caso de ser habido, poniéndolo todo á disposición del Alcalde del pueblo de Málaga.

Guadalajara 18 de Noviembre de 1864.

EL GOBERNADOR,
Leandro Villar.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA DE ESTA PROVINCIA.

Circular.

Recibos de municipales y cobranza.

Esta Administración ve con disgusto que á pesar de las diferentes excitaciones que se han hecho para que los Señores Alcaldes remitan á formalizar los recibos de los Depositarios municipales y cobradores de la contribucion territorial del año económico de 1863 á 64, aun faltan bastantes sin cumplir con este deber, imposibilitando á esta oficina el poder llevar á efecto su formalización que debiera estar hace tiempo terminada.

La Administración que tiene plazos marcados para sus operaciones no puede menos de recordar por última vez á los que están en descubierto y constan de la siguiente relacion, que si para el día 31 del actual no obran en su poder los recibos de las cantidades que tambien se expresan, tendrá necesidad de expedir plántones que pasen á recogerlos.

Guadalajara 19 de Noviembre de 1864.—Longoria.

Relacion de los pueblos que no han presentado recibos de 1863-64 y á que se refiere la precedente orden.

	Arbitrios municipales.	Premio de cobranza.
Alarilla.....	1.138 80	612 48
Almoguera.....	4.034 22	2.235 42
Almonacid de Zorita..	»	1.263 59
Alovera.....	1.770 30	722 21
Archilla.....	4.548 47	231 57
Berninches.....	»	594 00
Bujalaro.....	2.000 35	532 68
Cañizar.....	6.285 50	1.074 75
Castilimbre.....	»	179 57
Cendejas del Medio..	1.022 89	326 17
Chiloeches.....	9.311 76	1.448 96
Ciruelas.....	2.231 22	931 90
Cifuentes.....	3.189 91	1.169 38
Codes.....	1.488	508 99
Cogolludo.....	4.898	1.319 85
Córcoles.....	4.585 46	647 16
Duron.....	1.600 21	636 08
Embud.....	1.154	269 40
Escamilla.....	6.334 94	949 74
Escariche.....	»	502 41
Fuentelaguera.....	2.057 49	948
Fuentelviejo.....	5.164	723 44
Gárgoles de Abajo..	708 50	»
Hiedraencina.....	1.042	418 66
Hontanares.....	1.340 38	220 17
Humanes.....	4.657 65	1.072 14
Huertahernando.....	2.005 05	269 55
Jadraque.....	3.662 13	1.489 63
Loranca.....	11.114 08	1.835 66
Málaga.....	2.936 51	643 35
Mandayona.....	»	434 07

SECCION QUINTA

Anuncios oficiales.

DIRECCION GENERAL

de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta-extracto de las relaciones examinadas y aprobadas por esta Dirección general, demostrativas del importe de las dos terceras partes líquidas de los ingresos realizados por ventas ejecutadas desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante de bienes de las corporaciones que se expresan, las cuales se remiten á la Deuda pública para que emita á su favor inscripciones intrasferibles con renta del 3 por 100, á tenor de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1839.

Número de orden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
PROPIOS.		
MES DE FEBRERO DE 1860.		
Guadalajara.		
20841	Ayuntamiento de Uceda.....	4.152,26

	Arbitrios municipales.	Premio de cobranza.
Millana.....	4.524 74	701 13
Mondejar.....	»	3.073 63
Motos.....	1.331 13	217 44
Negredo.....	»	156 60
Olmeda de Jadraque..	»	287
Olmedillas.....	»	408 52
Paredes.....	2.810 42	403 48
Peralejos.....	»	320 20
Pioz.....	635 99	493 45
Poveda.....	432 50	»
Puerta.....	»	254 44
Rebollosa de Jadraque	203 49	327 69
Robledillo.....	»	696 43
Romancos.....	3.172 29	545 45
S. Andrés del Rey....	»	207 39
Sayatón.....	1.482 81	540 47
Taraguda.....	1.532 61	»
Tova.....	2.056	656
Torremocha de Jadraque	»	»
Tortonda.....	1.122 75	272 25
Tortuero.....	»	178 96
Trillo.....	1.663 50	607
Usanos.....	3.434	1.232 79
Valbuena.....	»	315 45
Valdarachas.....	2.392 10	469 35
Valdepeñas.....	1.371 23	516 76
Val de S. García.....	752 08	167 79
Vallermoso de Tajuña	5.782 92	878 27
Vallermoso.....	983 58	179 50
Villanueva de Alcorón	»	355 62
Villaseca de Henares..	2.586 80	406 52
Vifuelas.....	2.614 32	370 47
Yedra.....	3.906 37	1.335 22
Yélamos de Arriba...	2.202 04	608 11

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

En el Juzgado de primera instancia de Torrelaguna se instruye causa criminal de oficio contra el conino en el presidio del Canal de Isabel II José Fernandez Madroño, por haberse fugado el día 11 del corriente, y habiendo dirigido exhorto á este Juzgado para proceder á su busca y captura, con el fin de que por los Alcaldes de este partido y por los demás agentes de Vigilancia pública se practiquen las correspondientes diligencias al efecto, y que caso de ser habido el fugado, se remita con las seguridades necesarias á disposición de aquel Juzgado; se publica el presente para que llegue á conocimiento de dichas Autoridades.

Dado en Tamajon á 17 de Noviembre de 1864.—Quintín Azaña.—El actuario, Ignacio Gamo.

Señas del fugado.

José Fernandez Madroño, natural de Castronuño, provincia de Valladolid, vecindado en su pueblo, hijo de Pedro y de Cándida, de 36 años de edad, casado, oficio tratante, pelo castaño, cejas idem, ojos azules, nariz larga, cara regular, barba cerrada, color sano, estatura cinco pies y dos pulgadas.

orden	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
MES DE MARZO.		
Guadalajara.		
20842	Ayuntamiento de Medranda	9.764,67
MES DE OCTUBRE.		
Guadalajara.		
20843	Ayuntamiento de Miralrio	2.129,34
MES DE DICIEMBRE.		
Guadalajara.		
20844	Ayuntamiento de Miralrio	4.060
MES DE MARZO DE 1861.		
Guadalajara.		
20845	Ayuntamiento de Uceda	5.043,84
MES DE ABRIL.		
Guadalajara.		
20846	Ayuntamiento de Escalera	63,58
20847	Idem de Iriepal	836,72
20848	Idem de Medranda	10.346,67
MES DE MAYO.		
Guadalajara.		
20849	Ayuntamiento de Balconete	107,20
20850	Idem de Yunquera	80.920,33
20851	Idem de Iriepal	29,34
20852	Idem de Muduex	782,41
20853	Idem de Rebollosa de Hita	1.940,34
20854	Idem de Uceda	1.143,21
MES DE JUNIO.		
Guadalajara.		
20855	Ayuntamiento de Almoguera	321,76
20856	Idem de Alcoroches	584,47
20857	Idem de Almonacid de Zorita	12.300,77
20858	Idem de Arbancon	192,27
20859	Idem de Atance	937,61
20860	Idem de Brihuega	900,05
20861	Idem de Cendejas de la Torre	6.560
20862	Idem de Cincovillas	1.153,61
20863	Idem de Carabias	7.906,14
20864	Idem de Fuentelaencina	260,38
20865	Idem de Fuentenovilla	3.520
20866	Idem de Gargoles de Abajo	545,80
20867	Idem de Henche	1.013,34
20868	Idem de Hontanares	1.653,34
20869	Idem de Hita	1.085,33
20870	Idem de Iriepal	208
20871	Idem de Yunquera	56.560
20872	Idem de la Cabrera	64
20873	Idem de Moratilla de Henares	652,80
20874	Idem de Mandayona y Aragosa	1.738,67
20875	Idem de Molina	649,30
20876	Idem de Miedes	543,47
20877	Idem de Matarrubia	251,20
20878	Idem de Mantiel	2.523,74
20879	Idem de Miralrio	218,51
20880	Idem de Málaga	1.862,67
20881	Idem de Oliván	576,11
20882	Idem de Olmeda de Jadraque	160,54
20883	Idem de Pozo de Almoguera	107,79
20884	Idem de Palazuelos	1.066,67
20885	Idem de Pozanco	800
20886	Idem de Riosalido	1.174,40
20887	Idem de Razbona	1.984
20888	Idem de Recuenco	272
20889	Idem de Ruguilla	1.102,94
20890	Idem de Romancos	949,55
20891	Idem de Renera	471,63
20892	Idem de Tortuero	1.430,01
20893	Idem de Torrevaldealmendras	138,67
20894	Idem de Torremocha del Rinar	112
20895	Idem de Valdealmendras	376
20896	Idem de Uceda	280,80
20897	Idem de Utande	513,33
20898	Idem de Valdeancheta	1.000,17
20899	Idem de Valdesaz	1.285,34
20900	Idem de Viana de Mondéjar	133,34
20901	Idem de Zorita de los Canes	133,92

MES DE JULIO.		
Guadalajara.		
20902	Ayuntamiento de Alarilla	1.094,69
20903	Idem de Anchueta del Campo	585,20
20904	Idem de Arbeteta	424
20905	Idem de Atienza	219,20
20906	Idem de Atanzon	310,27

Número de orden	Corporaciones.	Importe de las relaciones.
20907	Idem de Arnuña	2.978,06
20908	Idem de Arbancon	385
20909	Idem de Albares	958,40
20910	Idem de Almonacid de Zorita	5.557,75
20911	Idem de Bujalaro	58,45
20912	Idem de Congostrina	195,80
20913	Idem de Cubillejo del Sitio	287,94
20914	Idem de Corcoles	590,55
20915	Idem de Cogolludo	463,86
20916	Idem de Ciriuelas	3.578,72
20917	Idem de Centenera	2.352
20918	Idem de Castenya de Henares	810,29
20919	Idem de Carabias	66,14
20920	Idem de Cabanillas del Campo	120
20921	Idem de Casar de Talamanca	2.192,65
20922	Idem de Fuentes	144
20923	Idem de Fuencemillan	288,06
20924	Idem de Gargoles de Abajo	833,34
20925	Idem de Garbajosa	369,60
20926	Idem de Galve	378,67
20927	Idem de Gualda	7.836,73
20928	Idem de Hita	1.032,92
20929	Idem de Henche	384
20930	Idem de Hiendelaencina	653,99
20931	Idem de Humanes	170,72
20932	Idem de Yunquera	1.890,19
20933	Idem de La Bodega	374,74
20934	Idem de Loranca de Tajuña	368
20935	Idem de Maranchon	2.309,33
20936	Idem de Millana	1.173,34
20937	Idem de Montarron	612,18
20938	Idem de Mohernando	2.105,19
20939	Idem de Mirabueno	160,16
20940	Idem de Moranchel	85,54
20941	Idem de Moratilla de Henares	24
20942	Idem de Miedes	6.549,96
20943	Idem de Peralveche	2.458,73
20944	Idem de Riosalido	73,92
20945	Idem de Riosalidos del Extremo	287,47
20946	Idem de Sayaton	1.008,06
20947	Idem de Sigüenza	2.508,39
20948	Idem de Sacedorbo	1.066,72
20949	Idem de Torija	33,67
20950	Idem de Torrejon del Rey	440
20951	Idem de Trillo	3.800,67
20952	Idem de Tortuera	2.918,56
20953	Idem de Torrecuadrada de los Valles	253,79
20954	Idem de Toyes	530,40
20955	Idem de Villaverde del Ducado	112
20956	Idem de Villaseca de Henares	956,40
20957	Idem de Villacorza	338,14
20958	Idem de Valfermoso de las Monjas	961,07
20959	Idem de Valdeuño Fernández	10.320,06
20960	Idem de Valdesotos	102,84
20961	Idem de Ures	830,90
20962	Idem de Utande	14.400

Madrid 28 de Octubre de 1864. — Martínez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Cubillejo de la Sierra

Con la competente autorizacion del Señor Gobernador, se sacan a pública subasta los pastos de la Dehesa de este distrito á los quince dias en que aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia el presente, para el numero de 1500 cabezas lanares, 130 de cabrio y 80 de mayor, bajo el canon de 2 rs., las primeras, 5 las segundas y 10 las mayores, bajo las condiciones establecidas en el expediente de concesion, que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento con quince dias de antelacion al remate; cuyo acto tendrá lugar ante este Ayuntamiento y Notario público, de doce a una de la tarde en la Sala Consistorial.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Brihuega

En el dia 16 del corriente mes desapareció del término jurisdiccional de esta villa un macho mular, propio de Antonio Arroyo, y cuyas señas se ponen a continuacion, sin que hasta ahora, a pesar de las diligencias practicadas en su busca, se sepa su paradero; por lo cual, la Au-

toridad que tenga conocimiento donde queda encontrarse, se servirá dar me aviso, para que por su dueño sea recogido lo antes posible.

Brihuega 18 de Noviembre de 1864.

— El Alcalde, Fernando Sepúlveda y Lucio.

Señas. — Alzada seis cuartas, cerrado, capon, pardo, la cruz abultada, aparejado con albarda y cabezas de correal; esta recién esquilado.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

CASA DEL EXCMO. SEÑOR DUQUE DE OSUNA Y DEE INFANTADO.

Administracion de Espinosa y agregados.

Se sacan a pública subasta por pujas a la lana los pastos sobrantes de los potros, sitios en el soto de Heras, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el Palacio de S. E. en dicho sitio; cuyo remate tendrá lugar el dia 30 del presente mes y hora de las doce de su mañana.

Espinosa 21 de Noviembre de 1864.

El Administrador, Antonio Gómez.

IMPRESA DE D. ELIAS RUIZ Y SORRINOS.